

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Florencia, 28 de julio de 2021.-

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doncello Caquetá.

ASUNTO PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAIME ARANGO
CARDONA CONTRA YORLADIS PRIETO GOMEZ. RAD.
PROC. 182474089001-2020-00044-oo

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS, abogada en ejercicio, e identificada con la C.C. No. 1.117.515.223 expedida en Florencia T.P. No. 263.457 del C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, con el debido respeto y estando dentro del termino de ley, me permito manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, contra el auto fechado 26 de julio de 2021, por medio del cual su Despacho resuelve el incidente de nulidad formulado y decide NO DECRETAR LA NULIDAD pretendida.

Los recursos propuestos tienen como fundamento legal el art. 318 y 320 del C. G. del P, para que mediante el primero sea el mismo funcionario que emitió la providencia la revoque por desconocer el orden jurídico, mientras que a través del segundo es el medio procesal encaminado a que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó la providencia que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

Por disposición del numeral 5° y 6° del art. 321 del C. G. del P, la providencia atacada es susceptible del recurso de apelación.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Analizada la providencia que es objeto de inconformidad (reposición y apelación), es notorio que el Despacho se aleja, se desvía, rechaza y omite interpretar el procedimiento de notificación llevado a cabo en el asunto, bajo la lupa del ordenamiento legal y más precisamente de lo establecido a través de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Plena de Nuestra Honorable Corte Constitucional, que llevó a cabo el estudio de Constitucionalidad del mencionado Decreto Legislativo, la cual es de obligatorio cumplimiento acatar, pues por el contrario la decisión se encuentra soportada en una serie de argumentos facticos que considero no vienen al caso, pues no tocan de fondo ni bajo la normatividad legal el objeto de la controversia bajo discusión.

Es preciso señalar que las Sentencias de Constitucionalidad de la H. Corte Constitucional son un acto procesal de un colegio de jueces que constituye la instancia suprema constitucional. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho, son consideradas por la doctrina como fuente

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

del derecho. De la misma manera de conformidad con el art. 21 del decreto 2067 de 1991, las Sentencias que profiera la Corte Constitucional en ejercicio del control Constitucional constituye cosa juzgada y son de obligatorio cumplimiento, situación que para el caso no fue tomada en cuenta, pues el señor Juez sin justificación alguna se ha apartado arbitrariamente de la decisión tomada en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, que analizó la constitucionalidad del decreto 806 de 2020, respecto al acto de notificación surtido en las presentes diligencias, validando un acto procesal ilegal llevado a cabo en aplicación del aludido decreto, que no cumple con las exigencias dispuestas en la aludida sentencia, evento que además ha de ser considerado como un prevaricato por acción, pues en el asunto no fue analizado ni tenido en cuenta, ni mucho menos mencionado lo reseñado en la aludida sentencia, ni se han expuesto de forma clara y razonable los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, para no aplicar la decisión contenida en la Sentencia C-420 de la Corte, a que se ha hecho referencia constante.

De la misma manera se desconoce a plenitud por parte del funcionario judicial lo dispuesto por el art. 48 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia, respecto al alcance de las Sentencias en el ejercicio del Control Constitucional, una razón más para reprochar el acto omiso e indolente de no atender las razones que fueron expuestas como argumentos de la nulidad planteada.

Es importante señalar que respecto al procedimiento para las notificaciones dispuestas en el decreto 806 de 2020, se señaló que éstas **también** pueden cumplirse como mensaje de datos al sitio que suministre el interesado, significando lo anterior que no se derogó expresamente lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P, razón por la cual debe entenderse que el procedimiento regulado por el decreto debe estar armonizado bajo lo dispuesto por el C. G. del P, y por lo tanto los actos de notificación deben contener razonadamente los elementos esenciales que la norma procesal dispone para tal procedimiento, en especial el deber de, 1) informar sobre la existencia del proceso, 2) su naturaleza, 3) **la fecha de la providencia que debe ser notificada** y 4) la prevención para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes.

El art. 289 del C. G. del P, señala que "Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en éste código". "Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".-

Si se analiza el expediente y los tramites dispuestos para la notificación de mi representada, se podrá verificar entre otras cosas que el procedimiento de notificación se llevó a cabo en vigencia del decreto 806 de 2020 y que la Sentencia de Constitucionalidad respecto al mencionado decreto fue proferida por la H. Corte Constitucional antes de proferirse el auto de seguir adelante la ejecución, situación que entonces era de obligatorio cumplimiento acatar por el funcionario instructor al momento de proferir tal providencia en ejercicio del control de legalidad a cada etapa del proceso, pero lamentablemente fue pasado por alto por parte del Despacho transgrediendo entonces los derechos de mi representada a ejercer en debida y legal forma su derecho de contradicción y defensa.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

En la inspección judicial llevada a cabo al correo electrónico del juzgado, más precisamente al computador de la Secretaria del juzgado, se pudo corroborar con total claridad y certeza, que a través de dicho computador se remitió la notificación realizada a mi representada bajo los criterios establecidos en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, y que dentro del contenido de dicha notificación no se le informa ni se precisa la providencia que se le notifica, como también se pudo corroborar que no fueron remitidos la totalidad de los anexos de la demanda e igualmente que por parte del destinatario del mensaje de datos no se acusó recibido, ni tampoco se dejó constancia en el expediente de haberse cumplido dicho trámite en alguna otra forma, conforme lo dispone el inciso 3° del art. 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual : "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".- ; información que reporta el acta levantada en la diligencia de inspección judicial, motivo por el cual no son de recibo las afirmaciones que se hacen en la providencia atacada, en el sentido de que el acto de notificación se cumplió a plenitud y con total respecto del ordenamiento constitucional, legal y procesal.

En la providencia objeto del recurso se afirma de forma errónea y equivocada, que la notificación se cumplió de forma válida al correo electrónico de mi representada prietogomez2014@hotmail.com, Decreto 806 de 2020, sin embargo si se revisa el expediente con detenimiento y minuciosamente, no se hizo uso del sistema de confirmación del recibo del mensaje de datos, que señala el aludido decreto, situación que permite inferir con seguridad jurídica, que dicho procedimiento no respetó el ordenamiento jurídico, pues lesiona la garantía constitucional de publicidad y del debido proceso, apartados a los cuales se refirió la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Plena de Nuestra Honorable Corte Constitucional, que llevó a cabo el estudio de Constitucionalidad del mencionado Decreto Legislativo, en la que señala de forma diáfana y contundente que "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo la anterior apreciación Constitucional, no cabe duda que es requisito *sine qua non* que para la validez del acto de notificación bajo el procedimiento del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe verificar o constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y tal constancia no reposa en el expediente, como se pudo constatar en la diligencia de inspección judicial al computador de la Secretaria del Juzgado.

La H. Corte Constitucional con el fin de otorgarle mayor contundencia a su decisión adoptada en la aludida sentencia, precisa además que "A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"; decisión con la cual se corrobora expresamente que los tramites de notificación dispuestos por el C. G. del P, en el art. 291 mantienen su vigencia y no se encuentran derogados.

De la misma manera en la providencia bajo controversia se expone que a folio 23 del cuaderno principal existe constancia de haberse surtido en forma legal la notificación de mi representada al correo electrónico que la misma demandada dio a conocer al proceso, pero si se analiza tal manifestación, la cual me permito transcribir "YO YORLADYS PRIETO GOMEZ C.C. 40729130 ME PRESENTO A LA CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL", es evidente y supina la ignorancia en aspectos legales y procesales los conocimientos de mi representada, pero tal desconocimiento de la ley no es suficiente razón para repudiar sus derechos legales o constitucionales, pues la justicia opera bajo preceptos legales, pues es claro que lo que pretendió informar al Juzgado fue su deseo de comparecer a recibir notificación personal, pero no fue el caso, pues el Juzgado no dispuso de los medios necesarios para su comparecencia al juzgado y recibiera notificación de la demanda y del auto mandamiento de pago proferido en su contra, en debida forma, situación que permite deducir razonadamente que tal manifestación no puede interpretarse ni deducirse como un acto de notificación jurídicamente válido.

En igual sentido en el auto objeto de reproche, una vez más se afirma sin argumento válido, que a folio 24 del cuaderno principal por Secretaria se dejaron las constancias de notificación y traslado de la demanda por medio electrónico a mi representada, con archivo adjunto, el cual se surte bajo el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejándose constancia de la fecha de su envío y que fue entregado a su destinatarios. Al respecto es menester señalar una vez más, que tal procedimiento no respetó el ordenamiento jurídico y lo dispuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Sala Plena de Nuestra Honorable Corte Constitucional, que llevó a cabo el estudio de Constitucionalidad del mencionado Decreto Legislativo, pues en dicho procedimiento no se le informó la providencia a notificar, ni tampoco se le enviaron en su totalidad los anexos que la ley ordena, elementos esenciales para que el tramite cumpla con los requisitos formales-legales para tenerla por notificada en debida forma; aunado a lo anterior no existe constancia de que se haya acusado recibo por parte del destinatario del mensaje de datos, como lo pregona y exige la aludida sentencia constitucional. El hecho de que se haya dejado constancia de que el mensaje se entregó a la dirección electrónica no es elemento suficiente para pregonar que se cumplió en legal forma con la notificación, pues dicho acto debió ser ratificado por el Juzgado, confirmando el recibo a través de los sistemas de confirmación legalmente dispuestos para ello, situación que no se hizo y se puede verificar en el expediente y en el acta de la inspección judicial llevada a cabo en el presente asunto, razón por la cual se reitera que dicho acto no se hizo respetando el debido proceso.

En el auto de inconformidad se expone como argumento de la decisión adoptada, que entre otras cosas no es de derecho, pues el hecho de que mi representada hubiera manifestado que "Yo, Yorladis Prieto Gomez. 40729130. Com demandado le

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

doy un local con apartamento en la carrera 3 o un local en la calle 7 frente al parque. Esta propuesta se la ofrecí en diciembre de 2019. La otra propuesta es que estoy en espera de un negocio para proxim", no es argumento legal para darle el sentido pretendido por el juzgado. Al respecto es preciso señalar, que tal comunicación no va dirigida en especial a ninguna autoridad y que no hay de razón jurídica legal para entender que es una actuación que permita inferir que se está notificando de la demanda en su contra, pues en la ley se encuentra descrita la forma explícita la forma en la cual debe cumplirse con la notificación, pues la información refiere a hechos ocurridos con anterioridad a la presentación de la demanda (diciembre de 2019), a pesar de haber sido remitido a través de correo electrónico al Juzgado por parte de mi representada.

No son de recibo y se rechazan por manifiestamente salidas de contexto las afirmaciones que contiene la providencia objeto de recurso, pues en ésta se afirma respecto a mi representada que "cae en contradicciones en el testimonio y el interrogatorio de parte que rindiera bajo la gravedad del juramento antes este Despacho dentro de éste tramite incidental, y que allí termina corroborando que recibió plena notificación y se enteró del mandamiento de pago ejecutivo en este caso y no deja duda que se dio cabal cumplimiento constitucional y legal, contrario a lo alegado en el incidente de nulidad en estudio", pues tal acontecimiento no se advierte en el interrogatorio que se le practicara y corresponde a una apreciación subjetiva del Despacho.

Tener o afirmar en la providencia atacada como argumento de la decisión el hecho de que el apoderado de la parte actora le entregó la citación de forma personal a mi representada es inadmisibles y constituye un absurdo jurídico, pues no se puede sustituir el procedimiento legalmente dispuesto para cumplir con dicho acto procesal, además se advierte que dicho documento no cumple con las formalidades descritas por el art. 291 del C. G. del P, pues en éste no se identifica a plenitud la clase o naturaleza del proceso, ni la supuesta providencia a notificar, tampoco se le hace la prevención que la norma dispone.

De igual forma considero un argumento desacertado y equivocado el hecho de que en la providencia que niega el incidente de nulidad se afirme que no haberse anexado la escritura de hipoteca al acto de notificación no tiene trascendencia para tal acto, porque supuestamente o simplemente el documento objeto de la Litis está en la letra de cambio, desconociéndose con tal manifestación incoherente y superflua, que nos encontramos ante un proceso Hipotecario con tramite propio y especial en el C. G. del P, e igualmente desatendiendo lo dispuesto por el mismísimo art. 8 del Decreto 806 de 2020, que señala que se deben enviar por el medio utilizado para la notificación los anexos, norma que no dice en ninguna de sus apartes que deba ser tan solo unos anexos o los que el juzgado considere pertinentes, sino que comprenden la totalidad de los aportados con la demanda, pues no puede desconocerse desde ningún punto de vista legal que la escritura de hipoteca ES UNA PRUEBA (num. 6 art. 82 C. G. del P- inciso 1°, num. 1°. art. 468 ibídem), que junto con la letra de cambio conforman el denominado título ejecutivo complejo y que no puede existir proceso hipotecario sin escritura de hipoteca, pues en la escritura de hipoteca se debe verificar que ésta cumpla con las exigencias de ley dispuestas por el art. 80 de la ley 960 de 1970, según el cual en dicho documento debe constar que presta merito ejecutivo, pues tal anotación le da la fuerza legal para exigir su cumplimiento, exigencia de carácter formal que tiene su sustento jurídico-legal en lo dispuesto

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

por el numeral 1° del art. 468 del C. G. del P, en armonía con el numeral 11 del art. 82 ibídem.

Es claro que el hecho de no haberse enviado la totalidad de los anexos, del cual fue excluida la escritura de hipoteca, que corresponde a una prueba de la existencia de la obligación pretendida, y haberse enviado solamente la demanda con algunos anexos, permite inferir con certeza y seguridad que entonces NO se está ante un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, sino por el contrario a uno de carácter SINGULAR; así las cosas es fehaciente que se desconoció el valor probatorio de la escritura y consecuentemente lo dispuesto por el art. 167 del C. G. del P, según el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

La actitud asumida por parte del Despacho en la providencia reprochada es desconocedora igualmente del art. 27 del C. Civil Colombiano, según el cual, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", pues sin argumento legal ha tomado una decisión que desconoce el Estado Social de Derecho y afecta derechos particulares, argumento que tiene sus razones en el hecho de que se ha desconocido una Sentencia de Constitucionalidad con fuerza vinculante y obligatoria (C-420 de 2020), pues nótese que ni siquiera fue nombrada en la decisión tomada.

P E T I C I O N :

Sean los anteriores argumentos de orden factico, jurídico y constitucional, razonables y suficientes para que el señor Juez de conocimiento de la presente causa, proceda a reponer la decisión objeto de inconformidad a través del recurso de reposición formulado y a cambio reconozca y declare la nulidad planteada en el escrito contentivo del incidente o en su defecto proceda a conceder el RECURSO DE APELACION que en subsidio al de reposición se ha formulado, para que sea el superior jerárquico quien se pronuncie de fondo a la controversia y ponga fin a la misma, momento procesal desde el cual le solicito muy respetuosamente al AD QUEM, proceda a revocar en su integridad la decisión objeto de alzada, por desconocer el ordenamiento jurídico y ser contraria a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA INCONFORMIDAD.

Es fundamento de derecho del presente escrito los arts. 82, 167, 289, 291, 292, 318, 320, 321, 468 del C. G. del P. Decreto 806 de 2020. Art. 27 del C. Civil, art. 29 de la Constitución Nacional, Sentencia C-420 del 2020. Ley 270 de 1996 estatutaria de la Justicia. Ley 960 de 1970 y demás normas concordantes.

YURI ANDREA CHARRY RAMOS
ABOGADA

Cordialmente,

Yuri Charry Ramos
YURI ANDREA CHARRY RAMOS
Apoderada

C. C. No. 1.117.515.223 de Florencia
T. P. No. 263.457 del C. S. de la Jud.